

20-5-1.484. Carta ejecutoria del pleito seguido entre los concejos de la merindad de Valdeburón y su merino, Juan de Tovar, contra el excesivo yantar que exigía de los concejos y otros abusos del merino.

A.G.S., R.G.S., V-1484, f. 101.

El Yantar (<<cene>>) era un tributo que se pagaba al rey o al señor por el servicio de hospedaje que se le debía. En lugar de los 320 maravedís que antes pagaba cada concejo, Tovar exigía lo siguiente: una vaca, 4 carneros, 10 cántaros de vino, una carga de cebada, 12 gallinas, un celemín de sal, una libra de cera; todo lo cual asciende a 3.000 maravedís. También le acusan de usurpar la jurisdicción de los jueces ordinarios de los concejos. Tovar alega que percibe semejantes derechos en virtud de ciertas igualas convenidas por él con los concejos; y, en cuanto a la justicia responde que los jueces de los concejos no actúan debidamente contra los malhechores por ser parientes los unos de los otros. No obstante el consejo real condenó a Tovar por esta sentencia en todos los extremos. No podrá exigir como yantar más de 640 maravedís, cantidad en que se tasan ahora los 320 antiguos. Tampoco podrá interferir en la jurisdicción de los jueces ordinarios de cada concejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Sepades que pleito se trató ante nos, en el nuestro Consejo, entre los concejos e omnes buenos de los lugares de la merindad de Valdeburón, que son en el obispado de León, e su procurador en su nombre de la vna parte, e Iohan de Touar, merino de la dicha merindad de Valdeburón e su procurador en su nombre de la otra parte, sobre razón que la parte de los dichos concejos e omnes buenos de los dichos lugares de la merindad de Valdeburón, por una petyción que ante nos, en el nuestro Consejo presentó, dixo que de tiempo ynmemorial a esta parte los dichos conçejos de la dicha merindad auían esyado en vso e costunbre de pagar trezientos y veynte maravedís por la ayantar cada vn conçejo de la dicha merindad, e diz que de seys años fasta entonces poco más o menos el dicho Juan de Touar, llamándose merino de la dicha merindad, ynjusta e non deuidamente auía fecho e fazya pagar a cada vn conçejo de la dicha merinda por la dicha yantar vna vaca e quatro carneros e diez cántaros de vino y vna carga de çeuada e vna dozena de gallinas e vn çelemín de sal e vna libra de çera, de manera que por los dichos trezientos e veynte maravedía de la dicha ayantar aquellos solían dar, les lleuauan e quería lleuar de cada vn conçejo todo lo suso dicho, que se montaua más de tres mill maravedís, en lo qual diz de los dichos conçejos e omnes buenos de la dicha merindad heran muy fatigados e agraiados, e nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca de todo ello les mandásemos prouer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, mandádoles dar nuestra carta conta el dicho Juan de Touar para que non demandase nin

lleuase de cada vno de los dichos conçejos por la dicha yantar más de los dichos trezyentos y veynte maravedís segund que antyguamente lo solían pagar e segund que las leyes de nuestros reynos lo querían e mandauan, en lo qual allende de administrar justicia les faríamos mucho bien e merçed; e otrosy diz que allende desto dicho Iohan de Touar podrá aver vn año poco más o menos quél ansy como merino de la dicha merindad, auía prendido vn onbre que se dezía Juan Loçano, e assy preso lo auía entegado a los juezes de la dicha merindad para que lo juzgasen e que, teniéndolo as y preso los dichos juezes, que el dicho Juan de Touar auía venido con mucha gente armada e auía quebrantado las puertas de las casas donde el dicho onbre estaua preso e asy mismo auía quebrantado la cadena en que estaua e por fuerça después lo auía sacado e enforcado syn mandamiento de los dichos juezes; e que asy antes como después acá el dicho Juan de Touar por sy mismo, syn mandamiento de los dichos juezes, prendía los onbres e los soltaua e fazya justiçia dellos syn mandamiento de los dichos juezes e syn tener poder para ello, de lo qual se les auían seguido e seguían grandes daños e fatigas; por ende que nos suplicauan e pedían por merçed les mandásemos dar nuestra carta contra el dicho johan de Touar para que él non prendiese nin soltase nin... (?) se metyese a cosa alguna dello syn mandamiento de los juezes de la dicha merindad, segund que la ley de nuestros reynos en tal caso quería e mandaua, otrosy diz que auiendo de auer Gonçalo de Guzmán dos mill maravedís del conçejo de Moraña ( sic), el dicho Juan de Touar ynjusta e non deuidamente e non teniendo poder los tomó e recabdó e rescibió, los quales después dellos auían pagado otra vez al dicho Gonzalo de Guzmán e que, non enbargante que por mucha veces avía seydo requerido que diese y pagase los dichos maravedís, non lo avía querido fazer; e que asy mismo auía lleuado del conçejo de Seyanbre otros seys mill maravedía de las alcaualas del dicho lugar, non los auiendo él de auer nin teniendo poder para ello. Los quales diz que tenían pagado otra vez al recabdador de la dicha cibdad de León que los auía de aver, e que non enbargante que por muchas veces auia seydo requerido para que los diese y tornase los dichos maravedís a los dichos conçejos, non lo auía querido nin quería fazer, e non ouieron suplicado que çerca dello asy mismo les mandásemos fazer cumplimiento de justiçia mandándoles dar nuestra carta para el dicho Johan de Touar para que les diese y pagase los dichos mazravedía que asy ynjusta e non deuidamente les auía lleuado; de la qual dycha petyción los del nuestro Consejo mandaron dar traslado della para que respondyese; y en respuesta de della, por otra petyción que antes non en el nuestro Consejo presentó, dixo que nos non deuíamos mandar fazer cosa alguna de lo contra ék pedido e demandado por parte de los dichos conçejos nin a cosa alguna dello él hera obligado por lo siguiente: .....lo otro porque lo que tocava en el primero capítulo del dicho ayantar, los dichos conçejos acostunbrauan desde tiempo muy antyguo a

esta parte dar por yantar al merino e merinos que antes dél auían seydo, en cada conçejo, en cada vn año, la vaca que agora dauan; ansí fallarían por verdad que todas las personas e gente que el merino lleuaua: Los dichos concejos e omnes buenos, de su espontánea voluntad, auían fecho con el dicho Juan de Touar çierta conuençia e yguala de le dar en cada vn año por el yantar la vaca e carneros e vino e pan y otras cosas de que en la dicha petyçión por los dichos concejos presentada se fazia minçión, las quales lleuaua el dicho Juan de Touar justamente e syn conçiencia, que segúnd que en el dicho Juan de Touar hera e segúnd su buena çonçiencia, sy fuera ynjusto, no lo lleuara; lo otro, porque en lo que tocava al segundo capitulo de la justiçia que se auía fecho del dicho Juan de Loçana de las otras cosas en el dicho capitulo contenidas, dixo que el dicho Juan de Touar non facya cosa de vn año antes auia vsado e vsaua de aquella juriçión en aquella merindad suya, de que auían vsado sus antecesores, ca se fallaría que el dicho merino por sy e por sus lugares tenientes, de tiempo ynmemorial a esta parte, auia mayor juridiçión que los alcaldes, e los dichos alcaldes le heran ynferiores, e que los dichos merinos auían acostunbrado facer pesquisas e prender e matar a los malfechores, e auía muy justa consyderaçión para se yntroduzir la dicha costunbre, que segúnd los (entre lineado: dichos muchos) malfechores en la dicha tierra auian, sy la poniçión dellos ouiesen despedar a los (tachado: alcaldes) manos de los alcaldes de la tierra, todo pasaría syn castigo e ... los malos tomarían atreuimiento para facer otros peores fechos de los que auian cometydo, por ser commo son los vnos parientes de los otros, e se fauorescen sus malos fechos, e queriendo aquestos procuran los dichos concejos que los alcaldes los hayan de juzgar en non dicho merino, para encubrir sus malos fechos e delitos; porque ya alguna vez el dicho merino entregó a los dichos alcaldes que le guardasen el malfechor que el auia preso, e los alcaldesse lo fizieron soltar en lo defendian entre sy syendo entre si tan digno de culpa que mereçia la muerte por muchas cabas porque auia muerto a un hermano suyo e a otros tres ombres; lo otro, porque en la tierra auia hombres tan malfechores que ellos defendían; espeçialmente auia tres o quatro ombres que auian muesto en asturias vn alcalde y un alguacil, que les auian tomado los bienes es capas e espadas e eran defendidos en la dicha tierra, e asy querían defender a otros malfechores; lo otro porque la ysperiencia de esto paresçia en que se auia prouado que, teniendo los alcaldes preso vn malfechor que mereçia la muerte compañero del dicho Juan de Loçana que auia seguydo justiçiado, lo auian lleuado a enforçar e de allí lo auian soltado e dexado yr; era la manera de commo el dicho Juan de Touar y los otros sus antecesores auian usado de la justicia paresçia por la prouançia que los mismos alcaldes y concejos auian presentado; lo otro porque en el otro e terçero capítulo de los dichos marevedís dixo que el dicho Juan de Touar los auia tomado e resçibido por nuestras cartas libradas de nuestros

contadores mayores, de los quales auia dado su carta de pago, e luego mostrará las dichas cartas por donde las auia rescibido, e sy los dichos concejos los auia pagado al dicho Gonçalo de Guzmán e recabdador, que se tornase a su culpa e pidan lo que les cumple... Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por sus petyçiones y asi mismo ante nos en el nuestro Consejo fueron presentadas e asy mismo çiertas escrituras fastas tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue auido el dicho peito en negoçio por concluso en forma e dieron en el sentençia en que fallaron que la parte de los dichos concejos e omnes buenos de los dichos lugares de Valdeburón prouaron su yntynçión tanto quanto cunplía e bastó a la fundar, e dieron e pronunçiarón su yntynçión por bien prouada, e que el dicho Juan de Touar merino de dicho Valdeburón non prouó cosa alguna que le aprouechasen para exclusión de los pedido e demandado por parte de los dichos concejos e omnes buenos contra él, e dieron su yntynçión por non prouada; por ende, que de uian condenar e condenarón al dicho Juan de Touar en persona de su procurador e a su procurador en su nombre a que de aquí adelante non pidiesen nin demandas nin lleuasen a los vezinos e moradores de los dichos lugares del dicho Valdeburón por la yantar que commo merino cada año deuia e acostumbraua aver e llevar de los dichos lugares saluo seysçientos e quarenta maravedís de la moneda que al tiempo de las pagas corriese en lugar e por los treszientos e veinte maravedís que antiguamente cada año los dichos concejos solían e acostumbrauan pagar a los merinos pasados en los cuales dichos seysçientos e quarenta maravedís por algunas cabsas que a ello les mouieron, tasaron e modelaron los dichos treszientos y veynte maravedís que asy les han de pagar cada vno de los dichos concejos de dicho valle una vez en cada año en ommas syn embargo de las abeniencias e igualeas por é fechas con los concejos de la dicha puebla de Burón e de Sajanbre y Valdeón, tierra de León e Maraña las cuales dichas igualas e conuençias, e segúnd e en la manera que fueron fechas non valieron nin valen nin deuen aver efetto; e mandarón que por virtud della los dichos concejos que las fizyeron non fuesen obligados a dar nin pagar las contías que en ellas se contienen al dicho Juan de Touar de más nin Allende de lo suso dicho; e çerca de lo demás de lo suso dicho contenido el dicho Juan de Touar dezya que los dichos concejos le heran obligados a dar e pagar por el dicho llantar, ynpusiéronle perpetuo sylencio e mandaronlé que lo non pidyese nin demmandase nin les molestase nin inquietase mas adelante sobre ello; e çerca de lo otro contenido en la dicha petyçión de los dichos concejos e omnes buenos del dicho Valdeburón en que vixerón que en dicho Juan de Touar se entremetya a vsar de la juridiçión çevil e criminal en los dichos concejos, molestándolos e perturbándolos e non dexando vsar della a los juezes de los dichos concejos, fallaron que la parte de los dichos concejos prouaron su yntynçión e diéronla por bien

prouada, e que el dicho Juan de Touar non prouó cosa alguna que le aprouechase para exclusyón della; por ende, que deuían condenar e condenaron al dicho Iohan de Touar a que de aquí adelante non se entremetyese a vsar de la dicha jurisdición en los concejos del dicho valle e dexase vsar libremente della a los juezes que heran o fuesen puestos en nuestro nonbre, e que les non perturbase nin ynpediesen el exerciçio de la dicha jurisdición pero que pudiesen prender los malfechores e que los que asy prendiesen, fizyesen llevar e lleuasen ante los dichos juezes luego para que ellos los oyesen e juzgasen commo deuiesen, e que executasen los mandamientos de los dichos juezes, e que pudiesen llevar e lleuasen los yndiçios e penas e otros derechos pertenesçientes al dicho ofiçio de merino que antyguamente los merino que fueron de la dicha merindad acostunbraron e deuieron llevar. Otrosy, por quanto paresçía por el proceso de dicho pleito que los puertos que son en los dichos concejos del dicho Valdeburón son suyos de los dichos concejos e han estado e estauan en posesyón dellos, mandaron que fuesen defendidos e anparados en la dicha su posesyón; e si algund derecho el dicho Iohan de Touar a ellos o a la posesyón dellos pretendía, reservaron ge lo para que lo pudiera pedir e demandar ante quien e quando e como deuiera e entendiera que lo cunplía; e de los derechos que el dicho Juan de Touar fasta aquí aquí lleuado de más y allende de lo que hera deuido por los dichos concejos, absoluiéronle e diéronle por libre e quito; e por algunas cabsas que a ello les mouieron non fizyeron donaçión de costas a ninguna nin alguna de las partes, e por su sentençia juzgando ansy lo pronunçiaron e mandaron...

La Montaña de Valdeburón. Eutimio Martino. p-63-64-232-233-234-235-236.